

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2018-00201-00

Interlocutorio Civil Nro. 270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por **Bancolombia S. A**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Anyela Marcela Bonilla Ocampo** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto la aquí ejecutada ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

*(...)"*

La demanda de ejecución se admitió el día 8 de noviembre de 2018 y se notificó a través de su correo electrónico ANGELABONILLA111@GMAIL.COM el día 14 de mayo de 2021 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, con la prueba de haberse acusado recibo en la misma fecha, presentándose certificación de la empresa "e-entrega"; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

*"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a la ejecutada, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias allí relacionadas (auto interlocutorio Nro 431 del 8 de noviembre de 2018); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S. A., quien actúa a través de apoderada judicial contra de Anyela Marcela Bonilla Ocampo con C. C. Nro.1.061.624.754.

**SEGUNDO:** Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2018-00201-00

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada Bonilla Ocampo, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

**QUINTO:** A la Dra. Anyela Marcela Bonilla Ocampo, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 101.541 y C. C. Nro. 52.008.552 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial pode conferido pro la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 54 DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
Aranzazu Caldas 9 de JUNIO de 2021.



**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
SECRETARIO



